

JGE98/2006

DICTAMEN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/APM/JL/PUE/010/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito de fecha seis de junio de dos mil seis, el C. Omar Bernardo Luna Maldonado, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra del Partido Acción Nacional, por las razones que se exponen a continuación:

“1.- Con fecha cuatro de junio de 2006, la Coalición “Alianza por México”, a través de sus integrantes y simpatizantes, nos hemos percatado que en la estación de local de televisión TELEVISA PUEBLA XEPTV Canal 3, en los canales AZTECA 7 Y 13 en el tiempo correspondiente a los noticieros locales, así como en los canales nacionales TELEVISA XHTV canal 2 y AZTECA 7 Y 13 con bloqueo solo para el Estado de Puebla, se ha empezado a transmitir y difundir en diferentes horarios un spot de propaganda electoral que denigran a nuestros candidatos a Senador Licenciados Melquiades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.

2.- El citado spot televisivo en cuestión, esta diseñado en formato digital y contiene una serie de imágenes y expresiones que se resumen de la siguiente manera:

FECHA DE PRIMERA TRANSMISION:	Domingo cuatro de junio de 2006.
LUGARES DE TRANSMISION:	Diferentes Localidades del Estado de Puebla
DURACIÓN DEL SPOT: PROGRAMACION O PAUTAS.	20 segundos. En horarios triple A y diversos.

AUDIO:

'Voz femenina: Quiero que te acuerdes.

Voz Kamel Nacif: Quiero que te acuerdes.

Voz femenina: Más de tres meses de impunidad.

Voz masculina: Tú sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y Mario Marín.

Voz Mario Marín: Se siente Dios en el poder.

Voz Kamel Nacif Que asquerosidad es esto, eh!

Voz Melquíades Morales Flores: Debo de ser conciente de que hay que dejarle la puerta abierta a otras corrientes y a otras generaciones.

TEXTOS GRÁFICOS E IMÁGENES:

IMAGEN DE UNA MANIFESTACIÓN QUE SE REALIZÓ EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

UNA IMAGEN DE LOS ROSTROS DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA Y DEL SEÑOR KAMEL NACIF BORGE SOBREPUESTAS EN EL LOGOTIPO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, QUE GIRA DE FORMA CIRCULAR CON LAS SIGLAS RIP.

IMAGEN DE UNA MANIFESTACIÓN QUE SE REALIZÓ EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEXTO MÁS DE TRES MESES DE IMPUNIDAD.

IMÁGENES DE UNA PORTADA DE PRIMERA PLANA DE UN PERIÓDICO QUE SEÑALA: "SE SOLIDARIZAN MONTERO y MORALES CON MARIN".

IMAGEN DE UNA PORTADA DE PRIMERA PLANA DE UN PERIÓDICO QUE SEÑALA: "REITERA MELQUIADES y MONTERO APOYO AL GOBERNADOR MARIN".

IMAGEN DE UNA PORTADA DE PRIMERA PLANA DE UN PERIÓDICO QUE SEÑALA "ACUSAN A MONTERO DE VALIDAR DOCUMENTO".

ENCIMA DEL PERIÓDICO DESCRITO ANTERIORMENTE, OTRO QUE SEÑALA: "MONTERO, FALSIFICADOR".

UNA IMAGEN DEL LADO IZQUIERDO EN DONDE APARECEN ABRAZADOS MELQUIDES MORALES y EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

UNA IMAGEN DEL LADO DERECHO DEL ROSTRO DE MELQUIADES MORALES QUE EN SU LADO IZQUIERDO APARECE UN TEXTO QUE DICE: "MELQUIADES MORALES 1° DE JUNIO DE 2006".

UNA IMAGEN DE SOBREPUESTA DEL ROSTRO Y PARTE DEL CUERPO DE MELQUIADES MORALES FLORES Y DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEXTO: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN.

Es importante dejar asentado que las imágenes, signos y textos personalizados en la propaganda institucional de los candidatos Senadores por el principio de mayoría relativa de la Coalición "Alianza por México" en el Estado de Puebla, tienen que ver con la afiliación partidaria del Licenciado Mario P. Marín Torres y con una situación jurídica y particular determinada que nada tiene que ver con el señor Kamel Nacif Sorge. Así, evidentemente el spot en mención relaciona y alude directamente a nuestros candidatos a Senador de la República por el Estado de Puebla, en cuestiones que no guardan relación con el Proceso Electoral y en específico con las campañas electorales.

PROCEDENCIA DEL "PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO"

Es indudable que a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente No. SUP-RAP-17/2006, se reconoció de manera palmaria, la facultad y atribución de la que goza el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para instaurar el Procedimiento Especializado que se requiere, el cual por sus naturaleza y objeto jurídico guarda la peculiaridad de constituirse en un mecanismo legal a través del cual forma inmediata se puede proceder al retiro, suspensión o cese de irregularidades llevadas a cabo por un partido político o coalición en el desarrollo del proceso electoral, de ahí que encuentre vigencia el pedimento consistente en ordenar el retiro definitivo del programa a que se ha hecho referencia con anterioridad, máxime cuando el mismo se constituye en un elemento que de manera franca redundante en afectar el principio de equidad con el que se debe llevar a cabo la participación de los contendientes en todo proceso que se estime democrático y legal.

Lo anterior se robustece a la luz de la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERA CRUZA NO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA. [se transcribe]

En efecto, a partir de la tesis relevante citada y transcrita, se desprenden diversos criterios que de manera clara establecen

principios y máximas que en materia electoral ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral, siendo para el caso las siguientes:

- a) Que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerla valer;*
- b) Que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, puede hacer cesar la irregularidad.*
- c) Que la autoridad electoral administrativa, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo;*
- d) Que la autoridad electoral administrativa, se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, (entre los que se encuentra la equidad)*
- e) Que resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción;*
- f) Que la autoridad electoral administrativa, debe garantizar la vigencia de los principios de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.*

Conforme a lo anteriormente señalado, no se debe omitir recordar que atento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUPRAP-17/2006, el órgano jurisdiccional en mención reconoció y obligó al Órgano de Superior de Dirección del Instituto Federal a ejercer las atribuciones que conforme a la ley tiene conferidas para vigilar, velar y garantizar el efectivo y debido desarrollo del proceso electoral dentro de los cauces democráticos. Ello es visible al atender la siguiente transcripción de la sentencia aludida:

"Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral

(...) existencia de facultades o atribuciones expresas conferidas al propio Consejo General para:

-Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) .

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral (artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código).

-Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal (artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal"

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad **implícita** consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **cuenta con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas. así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden iurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral.** en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, Y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían. Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, las mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales v legales en materia electoral. vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue. por los medios a su alcance. hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser. en la práctica. en ciertos casos. disfuncionales. al no reconocer la existencia v no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones. por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios de! Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

(. ..)

(. . .) Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad v el de igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional. en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros. asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales, así como garantizar la celebración periódica

y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. entonces esta Sala Superior entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales v legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines v. en general. de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral. así como de los principios v valores v bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. **Es claro que la facultad implícita del Consejo General** prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, **consistente en prevenir v corregir la comisión de conductas ilícitas. así como restaurar el orden jurídico-electoral violado. guarda directa v necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano** en los incisos h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener **una interpretación opuesta** del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) **haría disfuncional el ordenamiento. va que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral. haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo** y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.
(..)

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe más adelante, **se arriba a la conclusión de Que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal. en ejercicio de sus atribuciones lealmente encomendadas. en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales v las atribuciones políticas se desarrollen con apego al propio código v cumplan con las obligaciones a que están sujetos. en los términos de lo dispuesto en el artículo 82. párrafo 1. inciso h). del invocado ordenamiento. v a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática. tome las medidas necesarias. en su caso. para restaurar el orden jurídico electoral violado,** con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA ,CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; **la igualdad v. en su caso, equidad en la contienda:** la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

(.. .)

Además, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos **v sus simpatizantes, éstas por extensión,**

se desarrollen con apego a la ley. es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal. a fin de asegurar que sea libre. auténtico v periódico, a través del voto universal. libre. secreto v directo. en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias, como se muestra a continuación.

- a) Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público, esto es, son de observancia inexcusable e irrenunciables.
- b) Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas en la Constitución federal y en el código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.
- c) La interpretación de las disposiciones aplicables se hará con arreglo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional (en cuanto a que en los juicios del orden civil, en sentido lato, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.
- d) Los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley..
- f) La declaración de principios de un partido político nacional invariablemente contendrá, por lo menos, entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

(.. .)

Una interpretación distinta implicada prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

- g) Los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y en el código electoral federal, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, de ahí que se considere que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables del correcto desarrollo del proceso electoral, lo que podría entenderse como la manifestación en materia electoral de la antes referida exigencia de colaboración pública, tendente a evitar las infracciones.*
- h) Como se anticipó, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*
- i) Los mencionados institutos políticos tienen la obligación de **abstenerse** de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **perturbar el goce de las garantías** o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.*
- j) Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las** mismas,*
- k) Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.*

Cabe señalar que la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen de solicitar, aportando elementos de prueba, al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática puede, o bien desencadenar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del código electoral federal, o bien puede impulsar algún otro procedimiento análogo al referido procedimiento, de carácter especializado, revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.

*l) Son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, los siguientes; Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; **garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones** para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como **velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.***

*Bajo una interpretación de carácter gramatical, conforme con las definiciones lexicográficas relevantes del Diccionario de la Real Academia Española, cabe señalar que el término "asegurar" significa "preservar o resguardar de daño a alguien o algo; defenderlo e impedir que pase a poder de otra persona "; el vocablo "garantizar" (que viene de garante) significa "dar cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad". El término "velar" tiene las acepciones de "observar atentamente algo", aunque también "cuidar solícitamente de algo". Si, además, tenemos en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto con el artículo 3, párrafo 1, del código electoral federal, la aplicación de las normas del propio código corresponde al Instituto Federal Electoral/, entre otros órganos, en su respectivo ámbito competencial, lo que significa la atribución del Instituto de poner en práctica, ejecutar o hacer cumplir todas las disposiciones del código invocado, entonces es posible establecer que son fines del Instituto Federal Electoral **asegurar y proteger** los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como **cuidar solícitamente** la autenticidad y efectividad del sufragio. Por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, debe ser un **garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales.***

ll) El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

m) El Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

A fin de comprender mejor el significado de las formulaciones normativas anteriores, conviene hacer una interpretación gramatical de los términos críticos. Por "vigilar" se entiende velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello (Diccionario de la Real Academia Española según el Diccionario de uso del español de María Moliner, "vigilar" significa: "Observar algo o a alguien para evitar que cause o que reciba un daño o que haga algo indebido". A su vez, por "velar", como se apuntó, según el primero de los diccionarios señalados, entre otras acepciones, se entiende "cuidar solícitamente de algo".

Sentado lo anterior, la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo General observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

*Ello contribuirá a realizar los fines asignados al Instituto Federal Electoral, por ejemplo, **asegurar y proteger** los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Para hacer ello posible, el Consejo General cuenta, entre otras atribuciones, con la de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, **hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.***

*Por otra parte, el Consejo General tiene la atribución de **conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan**, en los términos previstos en la invocada ley. "*

Con base en lo anterior, es evidente que el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para instaurar el procedimiento especial, ya que del contenido del multicitado spot televisivo y atento a la forma en que se encuentran diseñados, ante las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica es claro advertir que se refieren a los ciudadanos licenciados Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano en su carácter de candidatos a Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Puebla postulado por la Coalición "Alianza por México", lo que provoca un acto



de molestia y agravio a este Instituto Político, así como a la gente que simpatiza con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido Verde Ecologista de México que integran la coalición "Alianza por México", situación que contraviene con lo dispuesto por el artículo 38 párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor la difusión masiva del mencionado spot difaman la imagen pública de los candidatos a Senadores de la coalición "Alianza por México" y por supuesto calumnian de forma directa la persona de los candidatos a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de Puebla postulados por la Coalición "Alianza por México", Licenciados Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.

*Las referidas difusiones que se han estado haciendo y que han aparecido en diversos horarios de los canales locales de televisión, infunden como ya se dijo actos de molestias por la forma en que se encuentran elaborados, lo cual sin duda **se constituye en una propaganda de índole negativo**, dado que atento a la alusión difamatoria, calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que se contiene en los mismos, da pie a que tal alusión encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, es decir, dicha propaganda proselitista cuyo franco propósito es hacer una burla a la ley, al no relacionársele directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, se encuentra prohibida de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en atención a la repercusión negativa y ofensiva que se contiene en la misma, repercute en afectar significativamente la imagen y candidaturas mencionadas.*

De ahí que tal conducta irroque perjuicio a mi representada, dado que de seguir concediéndose la continuidad de la misma, repercutirá gravemente en el resultado y número de sufragios que se recibirán en la próxima jornada electoral del 2 de julio de 2006, al exponer a la ciudadanía un calificativo erróneo de los Candidatos a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla postulados por la Coalición "Alianza por México", licenciados Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, pero más aún, representará un beneficio indebido para aquellos candidatos distintos al nuestro a partir de la publicidad negativa que se transmite y difunde y que restará votos a mi representada.

La transmisión, difusión, comunicación, uso o la presentación de propaganda electoral que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, se encuentra prohibido en el inciso p), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 ha definido a los partidos políticos como entidades de interés público, razón por la cual los ataques o propaganda que le causa ofensa a uno del candidato al cargo de Senador de la Republica, violentan en forma grave el régimen de partidos políticos, en virtud de que se emplean frases ofensivas en contra de dicho candidato.

Así mismo, el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que uno de los fines del Instituto, es el relativo a "Contribuir al desarrollo de la vida democrática", razón por la cual el tipo de hechos que a través del presente escrito se denuncian al contravenir con el desarrollo de la vida democrática deben ser atendidos, investigados y sancionados por esta autoridad electoral, máxime que la diatriba, calumnia y difamación hacia los candidatos y por consecuencia enderezada a los partidos políticos, en nada contribuye al fortalecimiento de esa vida democrática.

Derivado de lo anterior, ha sido criterio reiterado, tanto de la autoridad electoral administrativa, como de la jurisdiccional, que con el objeto de preservar los principios rectores que rigen los procesos electorales y las finalidades a que se está obligado a preservar, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes de investigación para alcanzar dichos fines, situación que para el presente caso es completamente aplicable, luego entonces, y como podrán darse cuenta existen elementos suficientes para que se inicie una, investigación exhaustiva que permita dar certeza a este proceso electoral y se proceda de forma inmediata a ordenar el retiro del spot televisivo aludido.

Cabe hacer mención que la propaganda de referencia, no puede ser considerada que se realiza, difunde o transmite en ejercicio de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de conformidad con dicho precepto esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturben el

orden público, lo cual acontece con la propaganda que nos ocupa, es decir, el mensaje rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho derecho.

Lo anterior, causa agravio a mi representado, ya los candidatos al cargo de Senador de la Republica, dado que el contenido del mensaje que se impugna, rebasa los límites al derecho de expresión que tenemos todos los gobernados, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, lo es la Coalición "Alianza por México", y a los ciudadanos licenciados Mario Alberto Montero Serrano y Melquiádes Morales Flores, así mismo perturba el orden y paz pública al incitar el odio y desprecio hacia nuestros candidatos, las afirmaciones anteriormente señaladas ya fueron valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-34/2006 y ACUMULADO, que en lo conducente señaló:

"El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.

Efectivamente, los tres mensajes analizados tienen como puntos comunes, los siguientes:

- 1) Se trata de comunicados en los cuales se enfatiza notablemente, en los contextos lingüísticos y visuales, la figura del candidato a la Presidencia de la coalición "Por el Bien de Todos", todos ellos de carácter negativo;*
- 2) Son, en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la referida coalición;*
- 3) Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por el Bien de Todos", y*

Si bien en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, no se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; sin embargo, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la coalición

"Por el Bien de Todos", sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis.

Por tanto, queda acreditado el incumplimiento del Partido Acción Nacional al imperativo legal invocado".

Luego entonces al observar en las imágenes del spot denunciado, la afirmación "MAS DE TRES MESES DE IMPUNIDAD", "TU SABES MUY BIEN QUE MONTERO Y MELQUIÁDES APOYAN A KAMEL NACIF Y MARIO MARÍN", la misma se convierte en advertencia de un peligro, lo que deriva, según lo manifestado por la autoridad jurisdiccional en empañar la imagen pública de los mencionados candidatos. toda vez que en forma directa v subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato, generando un demérito en el actuar general y constante de la Coalición que represento, circunstancia que sin lugar a dudas trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6° Constitucional:

Artículo 6° [se transcribe]

Por ende, el mensaje de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado artículo 6° Constitucional, puesto que dicha garantía del gobernado no es

absoluta, sino que se encuentra limitada o acotada a que no ataque la moral ni los derechos de terceros, que no constituya algún delito o que perturbe el orden público. y es el caso que el contenido del mensaje impugnado, sobrepasa tales derechos al ser perjudicial para los intereses de mi representada ya que se hacen alusiones despectivas y calumniosas en un periodo cuya trascendencia se ve reflejada en función de que nos encontramos dentro del período legal de campañas electorales las cuales tiene como fin primordial promover de manera positiva las candidaturas de las distintas fuerzas políticas del país con la finalidad de allegarse del voto ciudadano.

Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que no debe entenderse que constituyendo la libertad de manifestación, un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los procesos electorales, su ejercicio les autorice al descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rige en nuestra República, y constituye la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

Así la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante los artículos 38, 48 Y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, así como la prohibición de que puedan contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulan, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o candidatos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado finalidades constitucionales, de suerte que, cuando se denigra la figura de un partido político, o candidato ha de entenderse como un ataque al derecho que éstos

tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que le son asignadas, influyendo en la decisión del electorado.

El artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece deontológicamente con claridad que toda propaganda electoral así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En esas condiciones, es evidente que nuestra legislación es explícita en que los partidos políticos nos sujetemos a que la propaganda electoral y actividades de campaña, se basen en la exposición prepositiva, más no en manifestaciones de denostación, descrédito, deshonra y desmérito de otros partidos políticos.

Por ello, al observar la vigencia y aplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) en relación con el diverso 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 de la ley electoral federal, se puede advertir que las campañas son propositivas y no de desmérito respecto a otros institutos políticos o candidatos, de ahí que se hace necesario que este Instituto Federal Electoral proceda a realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad en la transmisión, difusión o comunicación de la propaganda que nos ocupa, pero además de ello debe proceder a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda, es decir, la salida del spot del espectro electromagnético.

Lo anterior, porque es claro que si se permitiera la utilización de calificativos que desacrediten, denigren, difamen o calumnien a los partidos o sus candidatos, no se cumplirían con los fines que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral, como son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y llevar a cabo la promoción del voto, los que no se cumplirían de acceder a la difusión de campañas negativas.

Es por ello, ya fin de reforzar el objetivo que la propaganda electoral cumple, de ser el medio idóneo para que los partidos políticos y sus candidatos den a conocer programas, acciones, los documentos básicos y las plataformas electorales, en el artículo 48, párrafo 13 del

Código Federal Comicial se establece la prohibición para la contratación de propaganda en contra de partidos políticos o candidatos.

La propaganda que nos ocupa, viola la garantía consagrada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tiende a desacreditar y denigrar en primera instancia a los candidatos al cargo de Senador de la Republica y consecuentemente de la imagen de la Coalición "Alianza por México".

Como ha quedado precisado, la garantía consagrada en el artículo 6° Constitucional consistente en la libertad de expresión, no es absoluta ya que se encuentra limitada constitucional y legalmente. Cuando hablamos de límites constitucionales, nos referimos a que la manifestación de las ideas serán objeto de inquisición judicial o administrativa cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público y los límites legales, en materia electoral, se encuentran consagrados algunos de ellos en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 48, 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que dicen que los partidos políticos debemos abstenemos de realizar cualquier expresión que implique ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y establecen la prohibición de contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato.

Los preceptos electorales mencionados, prohíben a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar ofensa, desmeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros. de los demás partidos políticos o de sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador, plasmada en los artículos 48, párrafo 13, 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de salvaguardar el propio sistema de partidos, como cauce primario para la renovación de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante, pero más aún el propio cuerpo normativo electoral, permite deducir de una interpretación sistemática de la ley, que los partidos políticos tienen estrictamente regulada su conducta y posibilidad de intervención en el

desarrollo de los procesos electorales, destacando para el caso que nos ocupa el hecho de que no pueden contratar propaganda en contra de candidato alguno.

El Órgano Jurisdiccional Federal ha manifestado que tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades -tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Es por esto que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos y sus candidatos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o desmeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tiene los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio, bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta de abstenerse de cualquier expresión es perenne y extensiva a todos los actores de la vida pública del país y más aún a los partidos a quienes se les reconoce el derecho de contratación de propaganda, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionados con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De lo anterior, se desprende que en el mensaje que nos ocupa se denigra la imagen de los candidatos a Senador de la Republica de mi representada, imputaciones que significan que mi representado esta siendo difamado, calumniado y denigrado, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 Y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Manifestaciones que en términos generales conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición "Alianza por México", por lo que solicito a esta autoridad realice las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata la divulgación y/o continuación de la propaganda que nos ocupa.

No debe perderse de vista que el mensaje en mención, al contener afirmaciones subjetivas que implican difamación, injurias y calumnias, desprestigian, denostan, demeritan y denigran la imagen de mi representado, colocándolo en un estado de inequidad frente a los otros contendientes. Lo anterior, porque, la propaganda denigrante, provoca efectos nocivos para el proceso electoral federal, influyendo indebidamente en el electorado, al no tratarse de una propaganda apegada a la legalidad, y toda vez que los resultados que en su momento pudieran obtenerse en la elección constitucional, es decir los efectos de este mensaje, serían de imposible reparación, al trascender el contenido del mensaje que nos ocupa en el resultado de la elección constitucional.

Toda vez que este tipo de propaganda se ejerce fuera de toda legalidad, contraviene el sistema jurídico electoral y atenta contra el principio de igualdad respecto al resto de los ciudadanos y partidos políticos, mi representado, solicita a este órgano colegido lleve a cabo las acciones necesarias a fin de ordenar se proceda de forma inmediata y preventiva el retiro de la transmisión y difusión en las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico del multicitado spot televisivo, respecto de los canales mencionados en el presente escrito,

De igual forma con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se investiguen los hechos denunciados, y se determine en su oportunidad la responsabilidad en ellos, toda vez que como se ha mencionado, afectan de modo relevante y trascendental los derechos de la Coalición "Alianza por México",

Con base a lo anterior es evidente que la transmisión, difusión y publicación del reiterado spot publicitario por la forma en que se encuentran elaborados se refieren a la persona de los candidatos de la

coalición "Alianza por México", derivado de esto, existe una responsabilidad de la persona que los produjo, ordeno y pago por su transmisión y difusión, al contener alusiones ofensivas y descalificadotas, máxime cuando el contenido del mensaje que en ellos se alude y señala de manera directa a los ciudadanos Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.

El artículo 182 párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Tiene relevancia también el párrafo tercero del citado artículo 182, el cual establece que, se entiende como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzca y difundan los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El precitado artículo 182 del Código Electoral, establece claramente las formas y los medios por los cuales se difunden y publican las propuestas de los candidatos a Senadores de la República por los diferentes Partidos, no siendo la forma correcta y jurídica el pretender utilizar diferente concepción para anunciar un producto del que, en la forma en como esta determinado en el spot televisivo, su elaboración parte de la vinculación directa que los mismos se refieren a la persona de los ciudadanos Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.

A Mayor abundamiento la intención manifiesta de trasgresión a la ley, así como de causar un perjuicio a la esfera jurídica de mi representada, cobra vigencia dada la inequidad en que se está incurriendo al concederse y permitirse la difusión del referido spot televisivo ya que de su contenido se refiere a los Candidatos a la Senaduría por el principio de mayoría relativa por el Estado de Puebla de la Coalición "Alianza por México", de ahí que su finalidad sea simplemente la de perjudicar en su persona a los ciudadanos Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.

El artículo 186 del Código Electoral, tiene íntima relación con lo preceptuado en este escrito de queja, de suerte que el artículo citado

en primer término, refiere que la propaganda que en el curso de una campaña difundan a través de la televisión los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán mas limite, en los términos del artículo 6° de la constitución que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades terceros y las instituciones y valores democráticos; por lo que se refiere a lo preceptuado por los artículos 269 párrafo 2 inciso a) y 270 párrafo cinco del Código Federal Electoral, que se transcriben en su contenido establecen:

Artículo 269 [se transcribe]

Artículo 270 [se transcribe]

Es decir que por la motivación que se pretende en este escrito y de resultar relacionada la persona, partido, grupo, coalición o asociación, empresa, etc., el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá fijar la sanción que corresponda, para ello debe de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, como es el caso que nos ocupa porque de lo detallado y explicado, se desprende que en efecto se ha cometido una violación contra la persona, privacidad y actividades de los Candidatos al cargo de Senador de la República por el Estado de Puebla de la coalición "Alianza par México" Licenciados Melquiades Morales Flores y Mano Alberto Montero Serrano.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, significan las palabras que preceden de acuerdo y con relación a esta queja, para mejor proveer la cito para entender el posible significados de estas frases que van en perjuicio del Candidato a la Senaduría por el estado de Baja California por la coalición "Alianza por México, de la siguiente forma.

DIFAMACIÓN. (Dellat. diffamatio. - Di'tiS.) f acción y efecto de difamar;

DIFAMAR (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. If 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. /13. ant. Divulgar.

OFENDER-Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

INJURIA. (Del lat. Iniuria.) f Agravio, ultraje de obra, o de palabra. 11 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. 11 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa ".

Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. La información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos y sus candidatos, lo que trasciende en el momento en el que un candidato de un Instituto Político, expresa ante los medios de comunicación como lo es la televisión, expresiones que implican calificativos contrarios a la norma y que denostan, injurian, difaman y calumnian a sus contendientes. Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por considerar que la trasmisión y difusión del spot televisivo a que nos hemos referido en este escrito de queja, repercuten tanto al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, a sus militantes, simpatizantes y a los propios candidatos a la Senaduría por el Estado de Puebla de la coalición "Alianza por México", Licenciados Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano solicitamos de manera urgente, se ordene a quien corresponda se proceda al retiro o supresión de la transmisión y difusión de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico por cualquier medio electrónico de estos tipos de spots por ser una manifestación directa que denostan, denigran, calumnian y cometen diatriba en contra de los candidatos postulados por la Coalición "Alianza por México", al aseverar o relacionarlo con conductas negativas, en términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en el sentido de que este Instituto Político, se conduce y se ha conducido con toda la severidad legal que le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más sin embargo es inaudito que se permita una propaganda de este tipo con la modalidad de spots televisivos, que constituyen en una propaganda negativa que se encuentra prohibida, de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, ello con

independencia de que sin duda repercutirá en el resultado de las elecciones al infundir y generar en la ciudadanía una concepción errónea del candidato de la Coalición que represento.

No obstante lo público y notorio de los hechos, a fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco y apporto las siguientes:

PRUEBAS

1. TÉCNICA .- *Consistente en un CD que contiene un spot televisivo, que ha quedado debidamente descrito en el presente escrito, cuyo responsable de acuerdo al texto del propio spot es el "Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla."*

2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en todas y cada una de las diligencias que esa autoridad habrá de practicar, dado que conforme a la naturaleza de este tipo de Procedimientos que es de orden público, es fundamental y se debe salvaguardar el orden constitucional.*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo aquello se practique por esta Institución y que beneficie a los intereses de Licenciados Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montera Serrano en su calidad de Candidatos a Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Puebla por la coalición "Alianza por México".*

4. PRESUNCIONALES LEGAL y HUMANA.- *Consistente en la deducción lógico jurídica que esa autoridad electoral realice en el ejercicio de sus atribuciones, derivadas de un hecho cierto y conocido para llegar a la verdad.*

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted CC. Integrantes del Consejo General de Instituto Federal Electoral lo siguiente:

PRIMERO.- *Tener por presentado y otorgar el trámite de ley que corresponda al presente curso y tomando en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, proceda a ordenar de forma inmediata y preventiva el retiro de la transmisión y difusión en las bandas de*

frecuencias del espectro radioeléctrico del multicitado spot televisivo, respecto de los canales mencionados en el presente escrito.

SEGUNDO.- *Ordene la práctica de diligencias o ampliación de pruebas. y las que sean necesarias y suficientes, a fin de establecer la responsabilidad y autenticidad de los hechos que contiene la prueba aquí aportada.*

TERCERO.- *Sancionar al Partido Acción Nacional y/o a quien resulte responsable sobre la conducta ilícita cometida y que afecta el desarrollo del proceso electoral, así como la imagen de los candidatos al cargo de Senador de la República por el principio de mayoría relativa por el Estado de Puebla de la coalición "Alianza por México", licenciados Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano.*

CUARTO.- *Tener por presentadas y ofrecidas las pruebas a que me refiero en el cuerpo de este escrito."*

La quejosa, acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto conteniendo el promocional reprochado.

II. En virtud de lo anterior, por auto de fecha ocho de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el presente expediente y celebrar una audiencia en la cual el Partido Acción Nacional tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, para lo cual señaló las dieciocho horas del día doce de junio del año en curso, a efecto de que tuviera verificativo la misma, corriéndole traslado con copia del escrito detallado en el resultando I anterior, así como con copia en medio magnético del promocional en cuestión, citando también a la Coalición "Alianza por México" a esa diligencia, para que formulara sus alegatos; así mismo, se ordenó requerir al Partido denunciado a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le notificara dicho proveído, para que manifestara sus alegatos.

III. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, el ocho de junio de dos mil seis, mediante las cédulas respectivas, se notificó a las partes Coalición "Alianza por México" y al Partido Acción Nacional el contenido del

proveído de mérito, a través de los oficios SJGE/706/2006 y SJGE/707/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. Con fecha doce de junio de dos mil seis se celebró la audiencia ordenada por auto datado el día ochodel mismo mes y año.

En dicha diligencia, el Licenciado Roberto Gil Zuarth, quien compareció en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, formuló contestación de manera oral a los hechos imputados a su representada, expresando, en lo medular, lo siguiente:

“ACTO SEGUIDO, EN USO DE LA PALABRA EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIADO MANIFESTÓ QUE DARÍA CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA PLANTEADA EN FORMA VERBAL, A LO QUE MANIFESTÓ: LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL HA INTRODUCIDO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ELECTORAL DISTINTAS REGLAS DELIMITANTES DE LOS ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1 INCISO P) Y SU CORRELATIVO 186, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO ELECTORAL. LA PRIMERA REGLA ESTABLECIDA EN LA SUP-RAP-087/2003 CONSISTE EN QUE A JUICIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) IMPONE A LOS PARTIDOS, COALICIONES Y CANDIDATOS, LA OBLIGACIÓN DE NO EMITIR OPINIONES O EXPRESIONES QUE TRASTOQUEN DE MANERA SIGNIFICATIVA EL ORDEN PÚBLICO. LA SEGUNDA REGLA ESTABLECIDA EN LA SUP-RAP-009/2004, CONSISTE EN QUE NO TODA EXPRESIÓN PROFERIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL. LAS CRÍTICAS O EXPRESIONES NEGATIVAS SON ADMISIBLES CUANDO NO CONTENGAN CONFORME A LOS USOS SOCIALES EXPRESIONES INTRÍNSECAMENTE INJURIOSAS O DIFAMANTES, O BIEN, RESULTEN GRATUITAS, DESPROPORCIONADAS O SIN RELACIÓN CON IDEAS U OPINIONES DE INTERÉS GENERAL. LA TERCERA REGLA ESTABLECIDA EN LA SUP-RAP-026/2006 CONSISTE EN QUE A JUICIO DE LA SALA SUPERIOR, LA INFORMACIÓN O MENSAJES QUE DIFUNDEN LOS PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS DEBE DIRIGIRSE A FOMENTAR EL VOTO RAZONADO, EN CONSECUENCIA, LOS SUJETOS ELECTORALES, DICE EL TRIBUNAL, DEBEN EVITAR AQUELLAS

MANIFESTACIONES QUE NO COADYUVEN O AUXILIEN A MAXIMIZAR EL RAZONAMIENTO PREVIO QUE PUDIERAN HACER LOS ELECTORES AL EMITIR EL SUFRAGIO. EN CUARTO LUGAR, LA SALA SUPERIOR ENTENDIÓ EN LA SUP-RAP-031/2006 QUE LOS CALIFICATIVOS PERSONALES NEGATIVOS NO SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN TANTO QUE NO ABONEN A UNA DELIBERACIÓN PÚBLICA, SERIA E INFORMADA. EN LA SENTENCIA SUP-RAP-034/2006, LA SALA SUPERIOR SINTETIZÓ LOS CRITERIOS PRECEDENTES Y ESTABLECIÓ CINCO PARÁMETROS DE VALORACIÓN DE LAS EXPRESIONES U OPINIONES EMITIDAS POR LOS SUJETOS ELECTORALES EN SUS ACTIVIDADES PROPAGANDÍSTICAS. ESTOS CINCO PARÁMETROS SON: EL CANON DE VERACIDAD, EL CANON DE ESTRICTA LEGALIDAD, EL CANON PROPOSITIVO DEL DISCURSO, EL CANON DE NO AFECTACIÓN EN LA DIGNIDAD, IMAGEN U HONOR, Y EL CANON DE PROPORCIONALIDAD DEL DISCURSO NEGATIVO. PARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ES INCONTROVERTIBLE QUE EL PROMOCIONAL DEL QUE SE DUELE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' NO ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE ENJUICIAMIENTO ESTABLECIDOS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL. EN PRIMER LUGAR, NO SE AFIRMAN HECHOS NI SE RELATAN HECHOS CON PRETENSIÓN DE VEROSIMILITUD. EN SEGUNDO LUGAR, TAMPOCO SE HACEN AFIRMACIONES QUE PUDIESEN SER ENCUADRADAS EN LOS TIPOS PENALES DE LA CALUMNIA, DIATRIBA, INJURIA O DIFAMACIÓN, DEFINICIONES ESTIPULATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ORDEN JURÍDICO A CUYA APRECIACIÓN ESTA AUTORIDAD DEBE RECURRIR A DICHAS DEFINICIONES ESTIPULATIVAS. EN TERCER LUGAR, NO HAY NINGUNA MANIFESTACIÓN QUE EMPAÑE LA IMAGEN PÚBLICA DE CANDIDATOS O DE OTROS PARTIDOS POLÍTICOS NI TAMPOCO SE APRECIAN MANIFESTACIONES QUE INDUZCAN DE MANERA DESPROPORCIONADA A FORMAR UNA IMAGEN NEGATIVA DE PARTIDOS O CANDIDATOS. ES INCONTROVERTIBLE ADEMÁS QUE EL PROMOCIONAL EN CUESTIÓN HACE REFERENCIA EN TODO CASO A HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS QUE TUVIERON UNA AMPLIA DIFUSIÓN SOCIAL Y EN LA QUE PARTICIPÓ DE MANERA DIRECTA EL SUJETO ALUDIDO EN LOS PROMOCIONALES. EN CONSECUENCIA, ESTA AUTORIDAD DEBE VALORAR EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES REPROCHADOS A LA LUZ DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO CONSTITUCIONAL, Y EN CONSECUENCIA, ESTA REPRESENTACIÓN NIEGA CATEGÓRICAMENTE QUE LOS

CONTENIDOS DIFUNDIDOS ACTUALICEN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P), EN EL ENTENDIDO DE QUE ESOS SUPUESTOS SÓLO PUEDEN ACTUALIZARSE CUANDO SE AFIRMEN HECHOS Y NO CUANDO SE EXPRESEN JUICIOS DE VALOR, TODA VEZ QUE A JUICIOS DE VALOR SE PUEDEN Oponer OTROS HECHOS O BIEN OTROS JUICIOS DE VALOR, PERO UN HECHO NO PUEDE SER CONTROVERTIDO CON UN JUICIO DE VALOR. EN ESE SENTIDO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD DECLARE INFUNDADA LA CAUSA DE PEDIR DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' Y EMITA DICTAMEN EN ESE SENTIDO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR, OFRECIENDO DE SU PARTE LA PRUEBA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO."

VI. En la misma audiencia referida en el resultando que antecede, el representante propietario de la Coalición quejosa formuló alegatos de su parte, en los siguientes términos:

"EN ESTE ACTO, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN IMPETRANTE MANIFESTÓ: QUE RATIFICÓ EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESA COALICIÓN ANTE EL CONSEJO LOCAL DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA, Y MANIFIESTO EN FORMA DESTACADA QUE DEL CONTENIDO DEL SPOT QUE ACABAMOS DE VER, SÍ SE DESPRENDEN SEÑALAMIENTOS QUE SE IMPUTAN A LOS CANDIDATOS QUE ENCABEZAN LAS FÓRMULAS DE SENADORES DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE PUEBLA, MELQUÍADES MORALES Y MARIO MONTERO, QUE A NUESTRO JUICIO SON VIOLATORIAS DE LAS PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISO P) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, COMO ESTÁ ESTABLECIDO EN LA QUEJA, Y PARTICULARMENTE POR LO QUE HACE A LA IMPUTACIÓN DE IMPUNIDAD QUE EL SPOT REFIERE RESPECTO DE NUESTROS CANDIDATOS, TODA VEZ QUE EL DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA HA DEFINIDO QUE SE ENTIENDE POR IMPUNIDAD, AQUELLA ACCIÓN QUE QUEDA SIN CASTIGO, SIN QUE EN ESTE CASO HAYA RELACIÓN ALGUNA DE LOS HECHOS QUE SE REFIEREN EN EL PROMOCIONAL CON RESPONSABILIDAD PRESUNTA SIQUIERA DE LOS CANDIDATOS A

SENADORES A QUIENES SE LES IMPUTA LA PRESUNTA IMPUNIDAD. DE LA MISMA MANERA SE DESTACA QUE LA FRASE 'TÚ SABES MUY BIEN QUE MONTERO Y MELQUÍADES APOYAN A KAMEL NACIF...' ES UNA FRASE QUE TIENE IMPLICACIONES FALSAS, PORQUE EN NINGUNA PARTE DEL SPOT SE MUESTRAN ELEMENTOS QUE PERMITAN CONCLUIR APOYO ALGUNO DE PARTE DE 'MONTERO Y MELQUÍADES' QUE SON LOS CANDIDATOS DE LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' EN PUEBLA AL SENADO DE LA REPÚBLICA, EN FAVOR DE LA PERSONA DE NOMBRE KAMEL NACIF, Y QUE, POR LO TANTO, LA PRETENSIÓN CLARA E INOBJETABLE DEL SPOT ES TRASLADAR A NUESTROS CANDIDATOS EL DESCRÉDITO QUE PUEDA TENER LA PERSONA REFERIDA SIN QUE, SE INSISTE, DE LAS EVIDENCIAS PRESENTADAS EN EL SPOT, SE DERIVE HECHO O PRUEBA ALGUNA QUE MUESTRE LA RELACIÓN ENTRE NUESTROS CANDIDATOS Y EL SUJETO DE NOMBRE KAMEL NACIF QUE EN EL SPOT SE PRESENTA COMO SI FUERA UN HECHO INCONTROVERTIDO, SIN QUE LO SEA. ESE SEÑALAMIENTO IMPLICA UNA MENTIRA EXPRESADA CON LA DOLOSA INTENCIÓN DE GENERAR DESCRÉDITO EN NUESTROS CANDIDATOS Y EN EL PARTIDO QUE ENCABEZA LA COALICIÓN QUE LOS POSTULA, POR LO QUE QUEDA DEMOSTRADA LA VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL INCISO P) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. FINALMENTE, IMPORTA DESTACAR QUE EN EL SPOT QUE SE IMPUGNA, SE MUESTRA DOLOSAMENTE UNA PRESUNTA NOTA PERIODÍSTICA, SIN IDENTIFICACIÓN DEL PERIÓDICO EN EL QUE SE CONTIENE NI LA FECHA DE LA EDICIÓN RESPECTIVA, EN LA QUE SE ALUDE AL CANDIDATO MARIO MONTERO COMO 'FALSIFICADOR', CONCEPTO INFAMANTE QUE EL DICCIONARIO ANTES CITADO REFIERE QUE POR TAL SE ENTIENDE A AQUELLA PERSONA QUE FALSIFICA, Y POR FALSIFICAR SE ENCUENTRA LA DEFINICIÓN DE AQUEL QUE FALSEA, ADULTERA ALGO O FABRICA ALGO FALSO O FALTO DE LEY; TODA VEZ QUE NI DEL SPOT NI DE LOS HECHOS REALES SE INFIERE QUE AUTORIDAD ALGUNA, ESPECIALMENTE LA JUDICIAL, HAYA EMITIDO RESOLUCIÓN FIRME QUE HUBIERA DECLARADO AL SEÑOR MARIO MONTERO COMO FALSIFICADOR, EL USO DOLOSO DE TAL CONCEPTO EN EL PROMOCIONAL QUE SE REPROCHA ES INCONCUSO QUE TIENE EL PROPÓSITO DE LASTIMAR LA HONRA, EL APRECIO PÚBLICO Y EL PRESTIGIO PERSONAL Y POLÍTICO DEL CANDIDATO MARIO MONTERO, LO QUE TAMBIÉN RESULTA

VIOLATORIO DE LOS EXTREMOS PROHIBIDOS POR EL INCISO P) DEL NUMERAL 1 DEL MULTICITADO ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN ESTE ACTO.”

Por su parte, el partido denunciado expresó como alegatos de su parte, lo siguiente:

“EN USO DE LA PALABRA, EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DENUNCIADO MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE RATIFICA EN SUS TÉRMINOS LO ALEGADO EN LA OPORTUNIDAD DE RESPUESTA Y AGREGAR LO SIGUIENTE: EN PRIMER RUBRO, EL PROMOCIONAL CONTIENE INFORMACIÓN CUYA FUENTE NO ES IMPUTABLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. EL PROMOCIONAL RECOGE UNA GRABACIÓN O FRAGMENTOS DE UNA GRABACIÓN SOSTENIDA ENTRE LOS SEÑORES KAMEL NACIF Y EL GOBERNADOR MARIO MARÍN. ESA GRABACIÓN FUE AMPLIAMENTE DIFUNDIRA POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y NO SE ENCUENTRA SUJETA A NINGUNA RESTRICCIÓN LEGAL EN CUANTO A SU DIFUSIÓN. LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ CUANDO AFIRMA QUE LA INTRODUCCIÓN O REPRODUCCIÓN DE ESA GRABACIÓN PUEDE PROVOCAR UN DAÑO A SUS CANDIDATOS, ESTÁ ADMITIENDO QUE EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN TIENE UN CARÁCTER SOCIALMENTE REPROCHABLE, SÓLO PUEDE HABER PERJUICIO CUANDO EL ACTO QUE ACTÚA COMO CAUSA EFICIENTE TIENE LA MISMA NATURALEZA. EN ESE SENTIDO, TODA VEZ QUE SE ASUME COMO SOCIALMENTE REPROCHABLE EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN, LA COALICIÓN ‘ALIANZA POR MÉXICO’ ENDEREZA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL UN DAÑO DERIVADO POR EL HECHO DE QUE EL PROMOCIONAL ALUDE A LOS CANDIDATOS AUN CUANDO ESA ALUSIÓN SE REALIZA EN OTRO CONTEXTO. SI SE ASUME QUE EL CONTENIDO DE LA GRABACIÓN ES SOCIALMENTE REPROCHABLE, ENTONCES LOS PARTICIPANTES DE ESE ACTO SOCIALMENTE REPROCHABLE COMPARTEN LA MISMA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y POLÍTICA, DE AHÍ QUE, DADO QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE A PROPÓSITO DE ESAS GRABACIONES LOS CANDIDATOS MONTERO Y MORALES RESPALDARON Y SE SOLIDARIZARON CON EL GOBERNADOR MARÍN, SE ENTIENDE ENTONCES QUE TAL GESTO DE SOLIDARIDAD SE EXTIENDE AL COPARTÍCIPE DEL ACTO O CONDUCTA SOCIALMENTE REPROCHABLE, ES DECIR, AL SEÑOR KAMEL NACIF. LA ÚLTIMA EXPRESIÓN DEL

PROMOCIONAL SE ATRIBUYE AL EXGOBERNADOR MELQUIÁDES MORALES FLORES Y LA ÚNICA IMPLICACIÓN O SIGNIFICADO QUE EN EL PROMOCIONAL SE DA A ESA EXPRESIÓN, ES QUE DICHO CIUDADANO RECONOCIÓ PÚBLICAMENTE QUE ERA MOMENTO 'DE DEJARLE LA PUERTA ABIERTA A OTRAS CORRIENTES Y OTRAS GENERACIONES.' LA CRÍTICA A SU NUEVA POSTULACIÓN COMO SENADOR NO PUEDE SER CONSIDERADA COMO DESPROPORCIONADA, PUES EL PROPIO EXGOBERNADOR HABÍA AFIRMADO QUE ES MOMENTO DE DEJARLE LA PUERTA A OTRAS CORRIENTES O GENERACIONES. EN SEGUNDO LUGAR, EL PROMOCIONAL IMPUTA A LOS SEÑORES MONTERO Y MORALES UN ACTO DE SOLIDARIDAD O UN GESTO DE APOYO A FAVOR DE PERSONAS EN LO PARTICULAR, SIN EMBARGO, NO EXISTE EN NINGUNA LEY TIPIFICADA COMO DELITO DICHA CONDUCTA Y AL NO ESTAR TIPIFICADA COMO DELITO NO PUEDE ACTUALIZARSE EL SUPUESTO DE CALUMNIA NI TAMPOCO DE DIFAMACIÓN, MÁXIME CUANDO TAL GESTO DE APOYO FUE ESTRICTAMENTE VOLUNTARIO Y ESPONTÁNEO. EN TERCER LUGAR, LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' AFIRMA QUE SE HA DIFAMADO Y CALUMNIADO A SUS CANDIDATOS MONTERO Y MORALES, Y ESTA AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA VINCULADA A LA NOTA PERIODÍSTICA AMPLIAMENTE CONOCIDA EN EL ESTADO DE PUEBLA EN LA QUE SE AFIRMÓ QUE SE HABÍA ACUSADO A MONTERO DE VALIDAR DOCUMENTOS. CON INDEPENDENCIA DE LAS IMPLICACIONES QUE EL ACTO DE VALIDAR UN DOCUMENTO TENGA, EN EL ENTENDIDO DE QUE EN SÍ MISMA NO CONSTITUYE UNA IMPUTACIÓN DE UN ILÍCITO, SE PUEDE VALIDAR UN DOCUMENTO QUE CONTenga UNA CARTA DE AMOR, LA COALICIÓN NO ENDEREZA ACCIÓN LEGAL ALGUNA EN CONTRA DE LA PERSONA QUE REALIZÓ TAL AFIRMACIÓN O AL MENOS NO APORTA ELEMENTO PROBATORIO ALGUNO QUE PERMITA CONCLUIR O POR LO MENOS PRESUMIR QUE EL CANDIDATO MONTERO EJERCITÓ LAS ACCIONES LEGALES PARA REPARAR SU DERECHO SUBJETIVO A LA HONRA QUE TAL AFIRMACIÓN PUDO, EN SU CASO, HABERLE CAUSADO. ES PÚBLICO Y NOTORIO, DE EXPLORADO DERECHO, QUE CUANDO UN SUJETO TITULAR DE UN DERECHO NO EJERCE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE, CONSIENTE LOS ACTOS Y FRENTE TAL ACTO CONSENTIDO NO PUEDE HABER POSTERIOR APELACIÓN A LA PROTECCIÓN DEL ORDEN JURÍDICO. NO HAY PUES PRUEBA O ELEMENTO INDICIARIO, O POR LO MENOS NO LO APORTA LA COALICIÓN DENUNCIANTE, EN EL SENTIDO DE QUE EL

CANDIDATO MONTERO HAYA DESCONOCIDO, NEGADO, O EJERCITADO UNA ACCIÓN LEGAL EN ESA DIRECCIÓN. LA PRESUNTA IMPUTACIÓN CONTENIDA EN LA AFIRMACIÓN 'ACUSAN A MONTERO DE VALIDAR DOCUMENTO' NO ES IMPUTABLE AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PUES ESTA AFIRMACIÓN FUE PREVIAMENTE DIFUNDIDA POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO DE PUEBLA, EN CUYA LÍNEA EDITORIAL O EN LA DEFINICIÓN DE SUS CONTENIDOS ACCIÓN NACIONAL NO TIENE NINGUNA PARTICIPACIÓN. LAS MISMAS CONSIDERACIONES HAN DE HACERSE CON RESPECTO A LO AFIRMADO POR EL DIARIO INSERTO EN EL PROMOCIONAL EN LA QUE SE AFIRMAN 'MONTERO, FALSIFICADOR'. EN OBVIO DE REPETICIONES, APELAMOS A LO ANTES MANIFESTADO EN RELACIÓN CON ESA AFIRMACIÓN. EN VIRTUD DE QUE EL PROMOCIONAL NO IMPUTA A NINGUNA PERSONA LA COMISIÓN DE UN DELITO, QUE REPRODUCE HECHOS PÚBLICOS Y NOTORIOS EN CUYA GENERACIÓN NO TUVO PARTICIPACIÓN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE ES UN DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FORMULAR CRÍTICAS EN CONTRA DE SUS ADVERSARIOS POR SUS CONDUCTAS PÚBLICAS Y SUS AFIRMACIONES DE LA MISMA CONDICIÓN, ES INCONTROVERTIBLE QUE EL PROMOCIONAL REPROCHADO SE ENCUENTRA SALVAGUARDADO EN TODOS SUS TÉRMINOS POR EL ARTÍCULO SEXTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NO OMITO SEÑALAR QUE ES UN PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO EL QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA, Y EN ESTE CASO NO SE HA PROBADO VIOLACIÓN ALGUNA AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO P) Y A SU CORRELATIVO 186, PÁRRAFO 2. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR."

VI. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, y por así corresponder al estado procesal que guarda el presente expediente, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al

Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que la Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la Coalición "Alianza por México", los promocionales televisivos difundidos por el Partido Acción Nacional incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la

presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el

conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos

políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos

políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

(artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

'La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como 'Pacto de San José de Costa Rica', que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso 'La última tentación de Cristo' (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de***

expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las

expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás) o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza

y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(…) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de

las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran

legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de

votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002."

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aún aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según

enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicizados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución

Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto de los promocionales denunciados por la Coalición "Alianza por México", tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

LITIS

Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso consiste en determinar si las frases contenidas en el mensaje difundido por el Partido Acción Nacional, se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En su escrito de solicitud y denuncia presentado el día seis de junio del año en curso, la Coalición "Alianza por México" sostiene que el Partido Acción Nacional está difundiendo en las estaciones de televisión de Puebla a nivel local y nacional, un promocional de propaganda electoral en contra de sus candidatos a senadores de la República por el principio de mayoría relativa, los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, los cuales no satisfacen los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente:

- a) Que la misma constituye propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que contiene, da pie a que encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, al no relacionarse directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, y por el contrario, repercute negativamente en la imagen y candidatura de sus abanderados al Senado de la República por el principio de

mayoría relativa en el estado de Puebla, incumpliendo con el contenido del artículo 182 del código de la materia.

- b) Que el uso o la presentación de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o a sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.
- c) Que la propaganda de referencia no puede ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista de la quejosa, acontece con la propaganda que nos ocupa, toda vez que rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho precepto, al incitar el odio y desprecio hacia su candidato.
- d) Que en el mensaje denunciado se injuria la imagen de sus candidatos a senadores de la República, pues por las imputaciones que contienen, están siendo difamados, calumniados y denigrados, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que, desde el punto de vista de la promovente, conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición “Alianza por México”, por lo que solicita se realicen las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata, al aire o por cualquier medio electrónico, la divulgación y/o continuación de la publicidad de mérito.

En su defensa, el Partido Acción Nacional esgrimió, al momento de formular oralmente su contestación en la audiencia celebrada el doce de junio de este año, que el promocional de que se duele la Coalición “Alianza por México” no actualiza ninguna de las prohibiciones previstas en la normatividad electoral ni en los supuestos de enjuiciamiento establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que:

- a) No se afirman ni se relatan hechos con pretensión de verosimilitud.

- b) No se hacen afirmaciones que pudiesen ser encuadradas en los tipos penales de calumnia, diatriba, injuria o difamación.
- c) No hay ninguna manifestación que empañe la imagen pública de candidatos de otros partidos políticos u otros partidos políticos, ni se aprecian manifestaciones que induzcan de manera desproporcionada a formar una imagen negativa de los mismos.
- d) El promocional impugnado hace referencia a hechos públicos y notorios que tuvieron una amplia difusión social, en los cuales tuvo participación uno de los candidatos al Senado de la República de la Coalición impetrante, por lo cual, tal aseveración debe analizarse por esta autoridad a la luz del ámbito de protección previsto en el artículo 6º Constitucional.

Finalmente, el partido denunciado negó categóricamente *“...que los contenidos difundidos actualicen cualquiera de los supuestos específicos establecidos en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), en el entendido de que esos supuestos sólo pueden actualizarse cuando se afirmen hechos y no cuando se expresen juicios de valor...”*.

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran a los candidatos a senadores de la República registrados por la Coalición “Alianza por México”, o por el contrario, si la eventual crítica que se presenta, se realiza en ejercicio de la garantía de libertad de expresión del partido denunciado, con apego a las normas y principios constitucionales y electorales, referidos en el apartado de consideraciones generales de este fallo.

CONTENIDO DEL PROMOCIONAL DENUNCIADO

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo del promocional difundido por el Partido Acción Nacional, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Alianza por México”.

La Coalición actora alega que la publicidad denunciada incumple con las finalidades atribuidas a la propaganda electoral, toda vez que contiene

expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injurias, difamación y que denigran a sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, en contravención a lo ordenado en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la quejosa, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Al respecto, por cuestión de método, esta autoridad electoral considera conveniente analizar el promocional denunciado, a efecto de verificar si del contenido del mismo se actualizan los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante.

En el video denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar diez escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparece la imagen del Gobernador del estado de Puebla y del lado derecho la imagen del C. Kamel Nacif Borge, mismas que están sobre un fondo en el que se puede observar las letras *RIP* con los colores verde, blanco y rojo. Simultáneamente, se escucha el siguiente audio:

Voz femenina: *"Quiero que te acuerdes."*

Voz masculina: *"¿Qué pasó mi 'gober' precioso?"*

En la siguiente imagen, se observa una manifestación, mientras a la par surge en pantalla y escucha la siguiente expresión:

Voz femenina: *"Más de tres meses de impunidad."*

En el siguiente cuadro se aprecia un fondo en el que se observan varias notas periodísticas, las cuales aparecen una seguida de otra, y que contienen el siguiente texto:

"Se solidarizan Montero y Melquíades con Marín"

"Reiteran Melquíades y Montero apoyo al Gobernador Marín"

Asimismo, se escucha la siguiente alocución:

Voz masculina: *“Tu sabes muy bien que Montero y Melquíades apoyan a Kamel Nacif y a Mario Marín.”*

Voz masculina: *“¡Se siente Dios en el Poder!”*

Posteriormente, aparecen nuevamente a cuadro otras notas periodísticas en las que se lee lo siguiente:

“Afirman ejidatarios que los despojaron de sus predios en Angelópolis. Acusan a Montero de validar documento”

“Montero, Falsificador”.

En la siguiente imagen se observa una foto en la que aparecen los CC. Mario Marín y Melquíades Morales, escuchándose el siguiente audio:

Voz masculina: *“¡Qué asquerosidad es esto!”*

Finalmente, surge en la pantalla la efigie del C. Melquíades Morales, y se escucha lo siguiente:

Voz masculina: *“Debo estar conciente de que hay que dejarle la puerta abierta a otras corrientes y otras generaciones”.*

El anuncio en cuestión concluye con una página oscura y una frase al calce que dice *“Comité Directivo Estatal del PAN.”*

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio óptico como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión no fue controvertida por el Partido denunciado, en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.

Para mayor claridad en la resolución del presente asunto, esta autoridad considera conveniente dividir el estudio del promocional impugnado en dos apartados; el primero de ellos referente a la alusión relativa a que los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano, candidatos de la Coalición “Alianza por México” al Senado de la República por el estado de Puebla, bajo el principio de mayoría relativa, apoyan a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, y el segundo analizará la inferencia respecto a que el último de los abanderados citados, es un “falsificador” de documentos.

A) Tocante al primero de los aspectos ya señalados, consistente en que el Partido Acción Nacional afirma que los candidatos al Senado de la República de la Coalición “Alianza por México” apoyan a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, esta autoridad considera que dicha afirmación no puede estimarse como excesiva, o bien, violatoria de las restricciones establecidas en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal.

En el promocional materia de este expediente, el Partido Acción Nacional formula una crítica a los candidatos de la Coalición impetrante a la cámara alta del congreso federal, al afirmar que “apoyan” a los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, personas que el instituto político denunciado considera han cometido conductas reprochables, lo cual se colige en virtud de la inclusión en dicho mensaje, de imágenes de estos últimos sujetos, fragmentos del audio de una supuesta conversación telefónica que sostuvieron (misma que fue difundida públicamente por varios medios de comunicación), así como de la siguiente frase: “Más de tres meses de impunidad”, la cual se refiere al período de tiempo transcurrido a partir de que esa llamada fue publicitada.

Dicha crítica se corrobora con la inclusión de imágenes con ciertas características gráficas y cromáticas que asemejan el emblema del Partido Revolucionario Institucional (en el cual milita el C. Mario Marín Torres y que forma parte del consorcio político que postula a los candidatos mencionados), así como de supuestas notas periodísticas en las que se lee: “*Se solidarizan Montero y Melquíades con Marín*” y “*Reiteran Melquíades y Montero apoyo al Gobernador Marín*”, cuya autenticidad, dicho sea de paso, no fue controvertida por la Coalición “Alianza por México”.

Sobre el particular, esta autoridad considera que con independencia de la autenticidad o no de las notas periodísticas aludidas, así como del supuesto apoyo o no de los candidatos al Senado de la República de la Coalición impetrante a favor de los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, dicha

crítica no puede ser considerada como violatoria del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues si bien es cierto que el contenido de la conversación telefónica que fue difundida públicamente puede ser considerado como reprobable por diversos sectores de la población, no existe pronunciamiento alguno de autoridad competente que determine, en primer lugar, que tales sujetos en efecto protagonizaron dicho diálogo y, en segundo lugar, que el mismo derive en algún ilícito, ya que es un hecho público y notorio que actualmente se están realizando las investigaciones correspondientes.

En esa tesitura, para esta autoridad la simple afirmación en el sentido de que los CC. Melquíades Morales Flores y Mario Alberto Montero Serrano apoyan a Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, no puede considerarse como una ofensa, injuria, difamación o calumnia en contra de los primeros, pues de ser así, ello implicaría que esta autoridad efectuara, *a priori*, un juicio de reproche sobre los últimos sujetos mencionados, arribando a la conclusión de que su simple vinculación con otros individuos produce el efecto de la denigración pública, lo cual resulta inadmisibles.

Para sostener lo anterior, debe recordarse que cualquier manifestación expresada por un partido político (ya sea por conducto de sus órganos decisorios, dirigentes, militantes o simpatizantes, o bien, a través de un medio de comunicación), en donde se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o coalición, o como en la especie ocurre, de un candidato a un puesto de elección popular, no siempre debe estimarse como conculcatoria del mandato impuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, si bien es cierto existen límites al ejercicio de la garantía de libertad de expresión, no puede afirmarse que dichas barreras restrictivas puedan reducir el goce y ejercicio de esa prerrogativa a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Los partidos políticos, como medios encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, no fungen únicamente como intermediarios entre los ciudadanos para que éstos puedan acceder al poder público; por el contrario, constituyen expresiones del pluralismo político de la sociedad, siendo receptores

y canalizadores de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población.

En la misma línea argumentativa, puede mencionarse que si bien la difusión entre la sociedad de cualquier crítica negativa conlleva un cierto grado de descrédito para la persona objeto de la misma, repercutiendo por ende en su estima o imagen ante ella, no cualquier crítica de este tipo podría potencialmente traducirse en una conculcación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código comicial federal, pues de sostener esta posición, se correría el riesgo de inhibir en demasía el debate político, esencial para la formación de una opinión pública libre y connatural del pluralismo de los modernos regímenes democráticos.

Consecuentemente, para estimar que hay una violación a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código electoral federal, debe valorarse:

- Si el contenido del mensaje implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, o de sus candidatos, en virtud del uso de diatribas, injurias o difamaciones, es decir, se estimará que la propaganda en cuestión rebasa el límite ya señalado, cuando utilice calificativos o expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciadas en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general.
- Si el mensaje transmitido, aun cuando no utilice expresiones lingüísticas o mensajes verbales manifiestos, constituya una diatriba, calumnia, injuria o difamación, es decir, su único objetivo sea denostar, ofender o denigrar a otro partido político, sus candidatos, las instituciones públicas o a los ciudadanos en general.

A manera de orientación, y para reforzar el criterio de esta autoridad, se estima conveniente citar los posicionamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró aplicables al momento de emitir un juicio de valor, respecto al alcance de expresiones presuntamente violatorias del referido artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SUP-RAP-009/2004). El detalle es el siguiente:

“Varios son los criterios a que ha de acudir para llevar a cabo esa ponderación, de entre los que destacan:

a) *La naturaleza del contenido del mensaje, en tanto que no son susceptibles del mismo tratamiento las opiniones, ideas, creencias y, en general, las apreciaciones o juicios de valor, que la difusión de hechos socialmente relevantes y que son presentados por el emisor con pretensiones de verosimilitud, pues los primeros, dada su particular naturaleza abstracta e íntima vinculación con la libertad ideológica, así como por no actualizarse una intención de afirmar sucesos o asentar datos de carácter objetivo, no se prestan a una demostración de exactitud o veracidad, lo cual sí es posible respecto de los segundos.*

b) *El juicio sobre la relevancia pública del asunto sobre el que versa el mensaje.*

Este criterio encuentra sustento en razón de que, en un Estado democrático y social de Derecho como el mexicano, tanto la libertad de expresión, el derecho a la información y las funciones institucionales que tienen asignados los partidos políticos no responden únicamente a tutelar bienes particulares, ya sea de los ciudadanos o de los partidos, sino que, como se dijo, las garantías reconocidas en el artículo 6 de la Constitución Federal alcanzan mayor preponderancia –y consecuentemente un mayor nivel de protección– cuando se ejercen con relación a asuntos de interés público, pues es esencial en un sistema democrático que la sociedad esté informada o pueda opinar sobre cuestiones de interés general, contribuyendo así no sólo a la satisfacción de los intereses individuales, sino también a la formación de la opinión pública libre, presupuesto del pluralismo político al seno de la colectividad y fuente de legitimación, junto con otros factores no menos importantes, del sistema democrático mismo.

En congruencia con esto, los partidos políticos, conforme al artículo 41 de la Ley Fundamental, juegan un rol primordial en la promoción y conservación de esa opinión pública, en la del pluralismo político y en la de la participación democrática de la ciudadanía, según se ha expuesto con anterioridad, por lo que la tarea particular de estos entes, en el aspecto que se examina, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contenga, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) En íntima relación con el criterio anterior, se ubica el relativo al carácter público o privado del individuo, agrupación o colectividad sobre el que se emite la crítica u opinión, así como su posición institucional en el aparato estatal, en concreto, si se trata o no del titular de un cargo público o de una entidad que, fácticamente o por las encomiendas que le atribuya la ley, desarrolla tareas socialmente relevantes y con impacto en la vida social, económica o política, como serían, por ejemplo, los sindicatos, las instituciones de asistencia privada, los colectivos gremiales de profesionales o empresariales, los medios de comunicación, etcétera.

Estas circunstancias resultan relevantes en el juicio de ponderación que debe realizarse, así como elemento de modulación del criterio precedente, dado que la condición pública reiterada u ordinaria o la posición institucional relevante del implicado en el mensaje, los hace partícipes del interés general con mayor intensidad que aquellos sujetos que son ajenos a estos ámbitos o que, incluso, circunstancialmente se ven involucrados en asuntos de trascendencia pública, respecto de los cuales, se reducen los límites permisibles de la crítica, pues, a diferencia de aquéllos, no existe justificación para que sus manifestaciones y actividades estén expuestas a un riguroso control por parte de la opinión pública, pues en poco o nada se contribuye a su existencia, guardando preponderancia, en estos casos y por regla general, el ámbito de protección correspondiente a la

esfera individual, también tutelado en sede constitucional y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México.

d) *El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.*

En todo caso, ya se esté en uno u otro supuesto, en el análisis correspondiente se debe tener particular atención si las expresiones en cuestión tienen lugar o no con motivo de aquellos actos o actividades que, por mandato legal, requieren de los partidos políticos la realización de conductas en un sentido determinado, y no en otro, como podrían ser las consignadas en los artículos 38, párrafo 1, inciso j), 42, párrafo 1, 182, apartado 4, 183, párrafo 1, 185, párrafo 2, 186, apartados 1 y 2, y 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En tales supuestos, el examen debe encaminarse, en primer lugar, a verificar si el contenido de los mensajes se ajusta a la conducta ordenada por el legislador. De arribarse a una conclusión negativa, entonces lo conducente es someter el estudio de las expresiones enjuiciables bajo un escrutinio estricto, ya que bien podría ocurrir que el partido autor de la comunicación, opinión o juicio de valor no sólo hubiera incumplido con el deber de asumir la conducta deseada por el legislador, sino que, en mayor o menor medida producto de este primer incumplimiento, con las manifestaciones vertidas se hubieren conducido a provocar, por ejemplo, una ofensa, demérito o efecto negativo en la imagen o estima de algún otro partido y sus candidatos; manifestaciones que, quizás, bajo otras características o condicionamientos normativos no

conllevarían la conculcación de la obligación a que se refiere el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del código citado.

A esta conclusión se arriba porque, por un lado, la imposición por parte del legislador de que los partidos asuman determinadas conductas en tiempos, actos y eventos específicamente precisados, obedece a que ha considerado que las mismas resultan ser las más adecuadas para la consecución de los fines que tienen establecidos por la propia Constitución Federal y, por el otro, se trata de obligaciones que son conocidas amplia y perfectamente por los institutos políticos, cuyo incumplimiento deliberado hace derivar un indicio en el sentido de que, ese alejamiento deliberado de la literalidad de la ley, tiene como propósito la persecución de un objetivo distinto al que deben procurar con el desarrollo de las actividades de que se trate, lo cual puede corroborarse del análisis de las expresiones empleadas, interpretadas en su contexto.”

En el caso a estudio, del análisis efectuado a los elementos que conforman la afirmación que en este apartado se estudia, se advierte que hay expresiones que denotan juicios de valor y exposición de ciertos hechos o datos de carácter crítico, directamente alusivos a las personas en ellas mencionadas, pues se trata de duras críticas vinculadas con hechos históricos concretos del acontecer político nacional, cuya veracidad no es materia de controversia en el presente procedimiento, sin embargo, tales alocuciones no pueden estimarse como lesivas de los derechos del impetrante y sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, postulados en el estado de Puebla, ni mucho menos atentatorias de los principios que deben prevalecer en los procesos electorales.

Lo anterior es así, porque no se advierte que los componentes que integran la afirmación que en este apartado se estudia, contengan frases intrínsecamente vejatorias, injuriosas, calumniosas o denigrantes y, por el otro, tales críticas se enmarcan en el contexto de hechos que ocurrieron en el pasado, siendo, en este orden de ideas, más amplios los límites permisibles de la crítica, por estar referida a personas que, por dedicarse a actividades políticas, están expuestas a un control más riguroso de su actuación y manifestaciones, que si se tratase de entidades o individuos con poca o nula proyección pública.

En razón de ello, puede afirmarse que las expresiones controvertidas constituyen parte de la propaganda electoral del partido denunciado, la cual, como lo afirmó la Sala Superior en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 120/2002, identificada bajo el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES

(Legislación de Chihuahua y similares)”, [y que ya fue citada con antelación en el presente fallo], también puede tener como finalidad reducir el número de personas que apoyan a los demás contendientes de la justa electoral.

Por las razones expuestas con antelación en el presente considerando, esta autoridad considera que este procedimiento debe declararse **infundado**, en lo referente a que la afirmación del supuesto apoyo de los candidatos al Senado de la República de la Coalición quejosa, a favor de los CC. Mario Marín Torres y Kamel Nacif Borge, denigra, injuria o difama a esos abanderados.

B) Ahora bien, por lo que hace a la segunda de las alusiones contenidas en el promocional materia de este expediente, que se deriva de la inclusión de la imagen de una supuesta nota periodística en la que se lee: “Montero falsificador”, esta autoridad considera que la misma es desproporcionada y sí rebasa los límites de la libertad de expresión, como se expresará en las siguientes líneas.

Tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, en el anuncio de que se duele la quejosa, se presentan los encabezados de dos notas periodísticas, las cuales infieren que el C. Mario Alberto Montero Serrano falsificó documentos, como se advierte a continuación:

*“Afirman ejidatarios que los despojaron de sus predios en Angelópolis.
Acusan a Montero de validar documentos.”*

*“Montero **falsificador.**”*

[Énfasis añadido]

En este sentido, la atribución que hace el Partido Acción Nacional al C. Mario Alberto Montero Serrano, dentro del promocional en estudio, relativa a que dicha persona falsificó documentos relacionados con un supuesto despojo en agravio de ejidatarios de la región de “Angelópolis”, en el estado de Puebla, intercalando para ello la imagen de dos diarios aludiendo a la imputación en comentario, permite colegir el uso de la calumnia dentro del promocional que nos ocupa, con el fin de denigrar la imagen pública del candidato al Senado de la República postulado por la Coalición “Alianza por México” ante la ciudadanía.

Al respecto, conviene reproducir, a manera de criterio orientador, el concepto jurídico del delito de calumnia contenido en el 356 del Código Penal Federal, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 356.- Por el delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

1.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa”

Como se observa, en materia penal, el delito de calumnia se configura a través de la imputación a otra persona, de un hecho determinado y calificado como delito por ley, siempre y cuando tal acontecimiento sea falso, o bien, que el individuo a quien se le atribuye no lo haya cometido.

Al respecto, conviene precisar que el concepto enunciado no implica que esta autoridad prejuzgue, respecto de la existencia o no de conductas delictivas, previstas y sancionadas por el ordenamiento penal, que se encuentra fuera del ámbito de competencia de este Instituto Federal Electoral.

Pero, con independencia de lo anterior, esta autoridad concluye que la calidad de falsificador que se le atribuye al C. Mario Alberto Montero Serrano, constituye una calumnia, sin que sea óbice para arribar a la anterior conclusión, la supuesta existencia de notas periodísticas refiriendo dicha circunstancia, toda vez que aún suponiendo que tales documentos existieran, los mismos sólo expresan la opinión de su autor y no constituyen un elemento suficiente para considerar que en efecto el actual candidato de la Coalición quejosa al Senado de la República, haya cometido la conducta que se le imputa, como se induce a pensar a los electores con la difusión del promocional bajo estudio.

La anterior conclusión, se encuentra fundamentada en una valoración integral de los elementos de prueba aportados por las partes, así como de los elementos de convicción de los que se allegó esta autoridad con base en las reglas de la lógica, de la sana crítica y en la experiencia, tal como lo dispone el artículo 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la letra establece:

“Artículo 16.

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.”

Así tenemos, que la valoración de conductas formuladas por este órgano resolutor, se realizó con base en un raciocinio correcto de las circunstancias que operaron al momento en que acontecieron los hechos, valorando en su conjunto los medios probatorios aportados por las partes, pues se trata de elementos aislados, de cuya correcta concatenación, se posibilita el conocimiento de las condiciones en que tuvieron verificativo los hechos en cuestión.

Al respecto, conviene recordar el criterio sostenido por la Suprema Corte de la Nación, dentro de la tesis relevante que se reproduce a continuación, mismo que si bien, no tiene carácter vinculatorio para esta autoridad, sirve como criterio orientador para el análisis que se viene realizando:

“NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, mas en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
PRIMER CIRCUITO.*

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

***Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Diciembre de 1995
Página: 541. Tesis: I.4o.T.5 K. Tesis Aislada. Materia(s): Común.”*

Todo lo anterior en su conjunto, evidencia la existencia de una calumnia, en virtud de que se comunica a los receptores del promocional, la imputación que se hace al C. Mario Alberto Montero Serrano de haber falsificado documentos en el presunto despojo a ejidatarios de la región de “Angelópolis”, en el estado de Puebla, sin que existan o se presenten elementos para acreditar la acusación realizada, trastocando de igual manera los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6° constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de los diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009-2004, toda vez que el empleo de la calumnia con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato de la Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia, conforme a los cuales, el sujeto emisor debe transmitir mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, que sean susceptibles de verificación empírica, demostrándose en el presente caso que los hechos que se atribuyen no están sustentados en elementos suficientes para acreditar la imputación en comento.

Luego entonces, la **calumnia**, por lo que hace al hecho de haber falsificado documentos relacionados con el despojo en detrimento de ejidatarios poblanos, produce el efecto de **denigrar** a la persona del candidato a un escaño senatorial por la Coalición quejosa, perjudicando la fama pública u opinión colectiva que se tiene de dicho personaje, por lo que procede declarar **fundada** en ese aspecto la presente denuncia, por lo que hace a la violación a los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, realizada por el Partido Acción Nacional a través de la difusión del promocional que se estudia en el presente procedimiento.

10. Que una vez establecida la ilegalidad de la alusión contenida en el promocional, y a la cual se hizo referencia en el apartado B) del considerando que antecede, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendados. De ahí que se considere necesario ordenar al Partido Acción Nacional **cese inmediatamente** la difusión en medios electrónicos, del promocional materia de este expediente, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo, **y en lo sucesivo** se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la *ratio essendi* de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O**

MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”.

11.- Que en virtud de que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, en lo referente a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano es un falsificador, se estimó violatoria de los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en los promocionales materia del actual procedimiento, expresiones o alusiones calumniosas para hacer explícita la crítica a uno de los candidatos de la Coalición “Alianza por México” al Senado de la República por el estado de Puebla, y toda vez que en su escrito de denuncia y solicitud la quejosa expresamente pide a esta autoridad se imponga al instituto político denunciado una sanción por la difusión del promocional materia de este expediente, **se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva de este instituto, inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a fin de que se imponga la sanción que en derecho proceda por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento.**

12.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Se propone declarar **infundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 del presente dictamen, por lo que hace a la afirmación consistente en la existencia de un supuesto apoyo de sus candidatos al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla, a los CC. Mario Marín Torre y Kamel Nacif Borge.

SEGUNDO.- Se propone declarar **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra del Partido Acción Nacional en términos del considerando 9 del presente dictamen, por lo que hace a la alusión relativa a que el C. Mario Alberto Montero Serrano es un falsificador.

TERCERO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional cese inmediatamente la difusión en medios electrónicos, del promocional de referencia, por considerarse contrario al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el considerando 10 del presente fallo.

CUARTO.- Se propone ordenar al Partido Acción Nacional que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos.

QUINTO.- Se instruye al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en contra del Partido Acción Nacional, a efecto de que se imponga la sanción que en derecho proceda, por la comisión de las violaciones legales detectadas por esta autoridad dentro del presente procedimiento, en términos de lo expresado en el considerando 11 de este dictamen.

SEXTO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos de su competencia.

El presente dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de junio de 2006, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Manuel López Bernal, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Fernando Agíss Bitar, Mtro. Miguel Ángel Solís Rivas, Mtro. Eduardo Guerrero Gutiérrez, Mtro. Hugo Alejandro Concha Cantú y Lic. Gustavo Varela Ruiz.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**